



**JDO.DE 1A INSTANCIA N. 3
BADAJOZ**

SENTENCIA:

**PROCURADORA DE LOS
TRIBUNALES NOTIFICADO:
23/09/2021**

AVDA. DE COLÓN, 8, 2ª PLANTA
Teléfono:, Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 5
Modelo: S40000

N.I.G.: 06015 42 1 2021 0004093

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ALFONSO SANCHEZ MATA

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Badajoz a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. D^a, Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Badajoz y su partido judicial, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 633/2021, autos que se han seguido a instancia de la Procuradora Sra. en nombre y representación de D. contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, representado por el Procurador Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 19 de mayo de 2021 por D., se presentó demanda de juicio ordinario contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., solicitando:

" 1.- Se DECLARE la nulidad del contrato de fecha 22/5/2002 por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

2.- Se declare la nulidad de la cláusula 8 de las condiciones generales de penalización por mora del 8%.

3.- CONDENE a la entidad Servicios Financieros Carrefour EFC, SA a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

4.- Subsidiariamente, DECLARE la falta de transparencia e incorporación y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1303 C Civ, Obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar, añadiendo a dicho cálculo los intereses legales.

5.- Todo ello más los intereses legales correspondientes y la imposición de costas al demandado.”

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por Decreto de 23 de junio, acordando emplazar a la demandada, la cual ha presentado escrito de allanamiento en fecha 1 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el juez dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que al allanamiento se hubiera hecho en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, caso éste en el que se dictará auto rechazándolo. En este caso, no se aprecia fraude de ley ni lesión al interés general o particular, con lo cual ha de dictarse sentencia estimatoria de la demanda.

SEGUNDO.- El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Y añade el precepto que tal mala fe se apreciará, en todo caso, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, por lo que en este caso, existiendo una reclamación extrajudicial previa de fecha 5 de abril de 2021 (doc 3 de la demanda), que no fue atendida, procede la imposición de costas al demandado.

En atención a lo expuesto:

FALLO

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. en nombre y representación de D. , contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, representado por el Procurador Sr.

DECLARO la nulidad por usurario del contrato suscrito en fecha 22 de mayo de 2002, entre la mercantil demandada, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA.

DECLARO la nulidad de la cláusula 8 de las Condiciones Generales de Penalización por mora del 8%.

CONDENO a la demandada a recalcular, en base a lo anterior, el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, devolviendo el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso.

Así, por ésta, mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
